

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0441 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 SEP 2014

VISTO:

La Resolución Directoral Nº 402-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 14 de abril del 2014, Oficio Nº 1751-2014-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR de fecha 12 de agosto del 2014, e Informe Nº 5031-2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 22 de agosto del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización Ley Nº 27783, se crean Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 402-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR del 14 de abril del 2014, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se declaró improcedente la solicitud presentada por la TAP doña **YANE GUERRERO DE HERRERA**, sobre reconocimiento de Asignación Única por concepto de Refrigerio y Movilidad.

Que, contra la Resolución mencionada en el considerando precedente, la administrada interpone recurso de apelación, la misma que es admitida con Resolución Directoral Nº 647-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR del 06 de junio del 2014, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio del visto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la administrada en su recurso de apelación argumenta que, la resolución materia de apelación que desestima su solicitud de pago de movilidad y refrigerio, debe ser amparada en aplicación del Decreto Supremo Nº 025-85-PCI I, modificado por el Decreto Supremo Nº 264-90 EF; así mismo refiere que se dé cumplimiento al mencionado dispositivo, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad ascendente a cinco nuevos soles diarios y no mensuales; y por los demás hechos que expone.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0441 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 SEP 2014

del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, del estudio y evaluación del presente recurso impugnativo, se advierte que las pretensiones de la administrada como pensionista, está referida al pago de la asignación por Refrigerio y Movilidad, en forma diaria, y no mensual como se le viene otorgando, amparándose en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM.

Que, al respecto debemos precisar en atención a los argumentos de defensa esgrimidos por doña **YANE GUERRERO DE HERRERA**, es necesario sentar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del recurso sub materia, por lo que señalamos, que los Dispositivos legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, son los siguientes:

- El Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, nivel en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- El Decreto Supremo Nº 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.
- El Decreto Supremo Nº 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos.

El Decreto Supremo Nº 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

- El Decreto Supremo Nº 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000.00 MENSUALES por concepto de movilidad.
- El Decreto Supremo Nº 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en cuatro millones de intis (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- El Decreto Supremo Nº 264-90-EF, se otorgó un aumento de UN MILLON DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, por concepto de movilidad a las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes Nºs 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decretos Leyes Nº 22150, 14606; Decreto Legislativo

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0441 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 SEP 2014

Nº 276; obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990; precisando que el monto total por Movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/.5'000 000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nºs 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. Dicha compensación se hizo efectiva para los pensionistas a cargo del Estado, a tenor del artículo 3 del Dispositivo antes mencionado.

Que, es de precisar, que la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando al Sol Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000 Soles Oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente: Un Nuevo Sol = 1'000 000 de Intis, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 25295 en cuanto señala, la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevos Sol" (...). En tal sentido, se advierte que las asignaciones tanto por refrigerio como el de movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol).

Que, ahora bien, como se puede apreciar, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/. 5.00 nuevos soles, mientras que las anteriores han sido derogadas o en sus defectos suspendidas, debido al monto diminuto (por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nºs 021, 025 y 063-85-PCM).

Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo Nº 264-90-EF; sin embargo, es oportuno precisar que actualmente la administrada percibe como pensionista el monto de S/. 5.00 nuevos soles, en forma mensual, por concepto de Refrigerio y Movilidad, la misma que esta otorgada de cuerdo a ley.

Que, mediante Informe Nº 503-2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 22 de agosto del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se debe DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña YANE GUERRERO DE HERRERA, contra la Resolución Directoral Nº 402-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR del 14 de abril del 2014.

Teniendo en cuenta lo informado, la normatividad vigente y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFRADO PEÑA GARCÍA  
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00000441-2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 SEP 2014

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña YANE GUERRERO DE HERRERA, contra la Resolución Directoral N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 14 de abril del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR**, la presente resolución a la interesada, Dirección Regional de Salud y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Sr. ORLANDO LA CHIRA PASACHE  
PRESIDENTE